

SECRETARIA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, venció el término de traslado de la demanda y el accionado guardó silencio. Para su conocimiento y afines. Sírvese a proveer. Sincelejo, 29 de junio del 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 700014189001 - 2021-00147 – 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ANA KARINA GIL PÉREZ

Asunto: Auto Seguir Adelante con la Ejecución.

Comoquiera que se precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con Garantía Real en contra de la señora **ANA KARINA GIL PÉREZ**.

El despacho judicial por auto del 08 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.476.313,32) MCTE.**, equivalente en UVR a 70.754,3387 con fecha de cotización 27-ene-2021 (275,2667 UVR), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 64580313, de fecha 2 de agosto de 2010; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 25 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- **NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$903.937,97) MCTE.**, equivalente en UVR a 3.283,8624 con fecha de cotización 27-ene2021 (275,2667 UVR), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de julio de 2020 hasta enero de 2021, para total de 7 cuotas discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No. Vencida e Impaga	Valor en Pesos	Valor en UVR	Fecha de Pago
118	121.567,11	441,6339	05/07/2020
119	126.217,43	458,5278	05/08/2020
120	126.216,83	458,5256	05/09/2020
121	132.464,86	481,2237	05/10/2020
122	132.476,81	481,2671	05/11/2020
123	132.490,13	481,3155	05/12/2020
124	132.504,80	481,3688	05/01/2021
Total	903.937,97	3.283,8624	

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$543.630,89) MCTE.**, equivalente en UVR a 1.974,9243 con fecha de cotización 27-ene2021 (275,2667 UVR), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondiente a los meses de julio de 2020 hasta enero de 2021, para total de 7 cuotas discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No. Vencida e Impaga	Valor en Pesos	Valor en UVR	Fecha de Pago
118	0,00	0,0000	05/07/2020
119	82.536,38	299,8415	05/08/2020
120	82.022,15	297,9734	05/09/2020
121	81.507,93	296,1053	05/10/2020
122	80.968,27	294,1148	05/11/2020
123	80.428,53	292,1840	05/12/2020
124	79.888,76	290,2231	05/01/2021
Total	543.630,89	1.974,9243	

- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$166.675,99) MCTE.**, por concepto de seguros exigible mensualmente y correspondiente a los meses de julio de 2020 hasta enero de 2021, para un total de 7 meses.

La demandada **ANA KARINA GIL PÉREZ** se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 14 de marzo de 2022, guardando silencio durante el término de traslado y no propuso excepciones.

Así mismo, se advierte que la medida de embargo fue debidamente inscrita por la ORIP de Sincelejo, en relación con el inmueble con F.M.I. No **No 340-19996**.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., al consagrar que ello es procedente cuando no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, presupuestos que concurren en el caso de marras.

En merito de lo expuesto; el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza